

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **73/16-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

### SUMARIO

**XXXXXX** refiere que el día 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, presentó denuncia penal por hechos delictuosos cometidos en su agravio, iniciándose la Carpeta de Investigación 14959/2016, radicada en la Agencia del Ministerio Público II de Abasolo, Guanajuato, en la que se han presentado según su parecer, una serie de irregularidades.

### CASO CONCRETO

#### Violación del derecho de acceso a la justicia:

**XXXXXX** refiere que el día 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, presentó denuncia penal por hechos delictuosos cometidos en su agravio, iniciándose la Carpeta de Investigación 14959/2016, radicada en la Agencia del Ministerio Público II de Abasolo, Guanajuato, donde señala se han presentado una serie de irregularidades, destacando entre otras:

No obra documental alguna en la que se haya asentado que en fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recuperó una computadora, uno de los objetos robados;

No obra oficio con el cual la computadora se mandó al perito valuador;

No se le hizo entrega de la computadora recuperada al quejoso;

No hay avances en la investigación, ya que no se solicitaron antecedentes penales de las personas identificadas de haber intervenido en el hecho delictuoso, ni se abundó sobre las características de las joyas materia de apoderamiento, a efecto de su identificación y recuperación; también se fue omiso en enviar oficios a casas de empeño para la búsqueda de las joyas robadas;

No se le hizo de su conocimiento la existencia de la carpeta de investigación número 15943/2016, por lo que considera no tuvo acceso a la información, la cual está vinculada a los hechos por él denunciados;

Se apercibió a su asesor jurídico, mediante el acuerdo de fecha 13 trece de abril del 2016 dos mil dieciséis, con multarlo si no comparecía a diligencia;

Se trató de impedir se diera intervención a su asesor jurídico, en la comparecencia de su empleado Omar, solicitándole lo nombrara por escrito y negándose a nombrarlo por comparecencia;

Se envió oficio de ampliación de investigación, casi un mes después de que se denunciaron los hechos.

#### Puntos de queja:

a). El quejoso refiere como primer punto de irregularidad, respecto de la Carpeta de Investigación 14959/52016, que la responsable fue omisa en realizar las actuaciones pertinentes o documentar la recuperación de una computadora, uno de los objetos que fueron robados y por lo cual presentó denuncia penal, ello al referir:

*“... con fecha 17 del mes de marzo del año 2016, presenté denuncia por hechos delictuosos... el 29 del mismo mes y año, comparecí al ministerio público para ampliar mi entrevista... al revisar la carpeta me percaté que no existe ninguna actuación donde justifique como se recuperó la computadora, ni las circunstancias...”. (Foja 4)*

Al punto, el funcionario señalado como responsable, licenciado Alejandro Gutiérrez Ceja, Agente del Ministerio Público II del Sistema Penal Acusatorio de Abasolo, Guanajuato, refirió:

*“...En lo que respecta al PUNTO PRIMERO del escrito de queja presentado en esas oficinas por el C. XXXXXX, en lo referente a que los elementos de policía ministerial, lograron recuperar la computadora en fecha 22 de marzo y que en fecha 29 de marzo el quejoso refiere, QUE NO EXISTE NINGUNA ACTUACIÓN DONDE SE JUSTIFIQUE COMO SE RECUPERÓ LA COMPUTADORA, NI LAS CIRCUNSTANCIAS, manifiesto que NIEGO los hechos expresados por el quejoso, toda vez que existe la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 15943/2016 en la cual obra la PUESTA A DISPOSICIÓN de una persona detenida y en la que se agrega y se narran las circunstancias en cómo fue recuperada dicha computadora, además existe la CADENA DE CUSTODIA de una computadora marca Sony y una funda para computadora; dicha carpeta fue desglosada y ACUMULADA a la carpeta 14959/2016 en fecha 31 de marzo del 2016, una vez que el perito proporcionó el número de serie y pudo ser vinculada la computadora con los hechos investigados en la C.I. 14959/2016(sic)...”. (Foja 41 a 45).*

Así, obran agregadas al presente copias certificadas de la carpeta de investigación 14959/2016, misma a la cual le fue acumulada la carpeta diversa número 15942/2016, por haber relación respecto de los hechos delictuosos, de las cuales es importante destacar las siguientes actuaciones:

Copia de acuerdo de inicio de la carpeta de investigación número 15943/2016 de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 101).

Copia del oficio número 429/2016, por medio del cual se deja a disposición del Agente del Ministerio Público, a una persona en calidad de detenida, así como un arma de fuego y una computadora portátil, de la misma fecha. (Foja 102).

Copia del formato de cadena de custodia de una computadora marca Sony y una funda, de la misma fecha. (Foja 110 y 111).

Copia del acuerdo de acumulación de la carpeta de investigación número 15943/2016, a la carpeta de investigación número 14959/2016, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 148).

Documentales públicas, con las que se acredita que ninguna omisión se realizó por parte de la autoridad señalada como responsable, respecto de documentar la recuperación de una computadora portátil que fue puesta a su disposición por medio del oficio 429/2016 (Foja 102) y una vez que se verificó como uno de los objetos robados y denunciados dentro de la carpeta de investigación 14959/2016, fue acumulada a la misma (Foja 148). Quedando evidenciado con ello, que no existió falta de diligencia ni acto irregular de parte de la autoridad investigadora y concedora de los hechos, licenciado Alejandro Gutiérrez Ceja, Agente del Ministerio Público II del Sistema Penal Acusatorio del Abasolo, Guanajuato, al encontrarse apegada a legalidad su actuación, en cuanto a la debida integración y/o documentación del objeto recuperado (computadora marca Sony) dentro de la carpeta de investigación 14959/2016 y su acumulada 15943/2016, por lo que no se emite pronunciamiento de reproche alguno.

**b).**- Por lo que hace al segundo punto de irregularidad, el doliente lo hace consistir en la falta de oficio al perito valuador en el cual se le hubiese solicitado su actuación respecto al bien mueble múltiplemente citado, dentro del expediente se advierte documental pública consistente en copia certificada del informe pericial dado dentro del oficio SPVBA2 100/2016, suscrito por el perito **Juan Manuel Villagómez Hurtado** (hojas 144 a 146), respecto de la computadora en comento.

En el propio informe pericial se hace referencia al oficio 493/2016 dado dentro de la carpeta de investigación 15943/2016, del cual obra constancia en la hoja 147, en la que se advierte que efectivamente el agente del Ministerio Público Alejandro Gutiérrez Ceja, en fecha 29 veintinueve de marzo ordenó el peritaje de valuación de una computadora portátil marca sony modelo SVF142C29U, por lo que se acredita que sí existió el peritaje y solicitud ministerial del mismo, por lo que ningún pronunciamiento de reproche se hace al mismo, respecto de la conducta atribuida.

**c).**- Por lo que hace al tercer punto de irregularidad, el doliente lo hace consistir en la negativa en hacerle la devolución de la computadora recuperada dentro de la carpeta de investigación 14959/2016, señalándole que tenía que acudir su hija, al ser ella la propietaria y solicitar la devolución. (Foja 4).

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, acepta el hecho motivo de agravio, al referir:

*“...Por lo que respecta a lo manifestado por el quejoso, en el sentido de que presentó la factura que acredita la propiedad de la computadora a favor de su hija y solicitar la devolución y que se le indicó que tenía que ser ella, quien solicitara dicha devolución, manifiesto que el hecho es CIERTO. Toda vez que el artículo... Artículo 251. Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso, que no estén sujetos a procedimiento de extinción de dominio, que no estén sometidos a restricción o embargo en el procedimiento donde fueron asegurados, así como los que fueron puestos a su disposición por cualquier medio legal; la devolución se realizaría después de realizadas las diligencias para las cuales se recogieron, aseguraron o pusieron a disposición. En cuanto a que la computadora se había mandado con el perito a valorar y que no existe ningún oficio glosado donde se haya enviado a valorar, el hecho que refiere el quejoso es FALSO, toda vez que se giró el oficio 493/2016 dentro de la carpeta de investigación 15943/2016, ordenándose se valuara la computadora (sic)... (Foja 44 a 45).*

Constatando con ello que efectivamente, el licenciado Alejandro Gutiérrez Ceja, Agente del Ministerio Público II del Sistema Penal Acusatorio de Abasolo, Guanajuato, le indicó al quejoso que no le regresaría a él la computadora recuperada.

Hecho que no constituye agravio alguno a la parte doliente, pues al no tener la calidad de propietario del objeto en mención, no está legitimado para reclamar la devolución del mismo, ya que la ley prevé que sea únicamente quien acredite ser el propietario del bien asegurado no confiscado, el único que pueda reclamar su devolución, ajustando su actuar a lo establecido por el artículo 251 doscientos cincuenta y uno de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*“Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso, que no estén sujetos a procedimiento de extinción de dominio, que no estén sometidos a restitución o embargo en el procedimiento donde fueron asegurados, así como los que fueron puestos a su disposición por cualquier medio legal; la devolución se realizará después de realizar las diligencias para los cuales se recogieron, aseguraron o pusieron a disposición.”*

Por lo que ningún pronunciamiento de reproche se hace al mismo, respecto de la conducta atribuida.

**d).- Otro hecho materia de agravio que señala la parte doliente, lo hace consistir en que no existe avance en la investigación de la carpeta de investigación 14959/2016, ya que no se han recabado los antecedentes penales de las personas que han sido identificadas de haber intervenido en la comisión del hecho delictivo, que no se han pormenorizado las características de las joyas materia de apoderamiento para su identificación y recuperación y que no se han enviado oficios a las diversas casas de empeño, para saber si es posible identificar y recuperar las ya referidas joyas.**

La autoridad señalada como responsable, refiere:

*“... En cuanto a que no existe ningún avance de investigación en la carpeta de investigación, manifiesto que FALSO, ya que nos encontramos bajo el mismo supuesto, toda vez que el quejoso desconoce el contenido de la carpeta que se acumuló a la primera iniciada, en donde además, sí existe un informe de avance de investigación. En cuanto a que no se ha pormenorizado en abunda sobre las características de las joyas materia de apoderamiento, es FALSO, ya que el día primero del mes de abril del año en curso, se tomó la entrevista de la C. XXXXXX, quien es hija del quejoso y pormenorizó sobre las características de las joyas... En cuanto a enviar oficios a las casas de empeño para saber si con las características de dichas joyas es posible identificarlas y recuperarlas y en cuanto a que no se han solicitado antecedentes penales de las personas que han sido identificadas de haber intervenido en la comisión del hecho delictivo, manifiesto que es esta fiscalía, quien tiene la dirección de la investigación, con fundamento en el artículo 213 de la Ley del Proceso Penal, que establece: Corresponde al ministerio Público realizar y dirigir la investigación preliminar. Podrá realizar por sí mismo, todas las diligencias de investigación preliminar que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos o encomendarlos bajo su conducción y mando, a la policía y demás órganos auxiliares; consecuentemente, a partir del momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista carácter de delito, procederá de inmediato a la práctica de las diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, para la identificación de los autores y partícipes y para verificar la responsabilidad de éstos. También deberá tomar las medidas indispensables para impedir que el hecho materia de la investigación preliminar produzca consecuencias ulteriores. No obstante lo anterior, se ha enviado oficio a la policía ministerial para que, con base a las características de las joyas proporcionadas por la ofendida C. XXXXXX, acuda a todas y cada una de las casas de empeño de esta ciudad y se avoquen a la investigación y posible recuperación de los bienes mencionados. De la misma forma, se ha enviado atento oficio tanto al Director de Investigaciones como a la Directora de Control de Procesos de Litigación y Ejecución, solicitando los antecedentes de los posibles intervinientes (sic)...(Foja 41 a 45)*

Obran agregadas las siguientes documentales:

Copia autenticada de la carpeta de investigación número 14959/2016, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

Copia de acuerdo de inicio de carpeta de investigación número 14959/2016, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 47 y 48).

Copia de acta de denuncia y/o querrela presentada por XXXXXX, de la misma fecha. (Foja 49 y 50).

Copia del acta de ampliación de declaración de la testigo XXXXXX, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, en la cual describe las características de las joyas sustraídas de su domicilio particular. (Foja 149 a 153).

Copia de los oficios mediante los cuales fueron solicitados antecedentes penales de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, en fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 161 y 162).

Copia de la orden de investigación, a la agencia de investigación criminal, de la misma fecha, en las que se solicita avocarse a las casas de empeño a efecto de identificar y recuperar las joyas objeto de investigación. (Foja 163).

Documentales públicas, con las que se acredita que dentro de la integración de la investigación preliminar de la carpeta de investigación número 14959/2016, sí se ha actuado por parte del ministerio público encargado de su dirección, para recabar antecedentes penales de las personas que se mencionan como participantes en los hechos, esto por medio de los oficios número 552/2016 y 553/2016 (Foja 161 y 162) se recabó diligencia de entrevista con la testigo XXXXXX (Foja 149 a 153) quien proporcionó las características de las joyas materia de sustracción y se giró el oficio número 555/2016 (Foja 163) por medio del cual se solicitó a elementos de policía ministerial, se acudiera a las casas de empeño, con motivo de la búsqueda de las joyas sustraídas. Razón por la cual ningún pronunciamiento de reproche se emite al respecto.

**e).- Al ampliar su queja, el doliente reclamó del licenciado Alejandro Gutiérrez Ceja, Agente del Ministerio Público de Abasolo, Guanajuato, el ocultarle información, ya que refiere acudió ampliar su entrevista dentro de la carpeta de investigación número 14959/2016, el día 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis y no se le informó de la existencia de la carpeta de investigación 15943/2016, dentro de la cual se documentó la recuperación de la computadora, uno de los objetos robados en su domicilio, aun cuando él lo sabía por así mencionarse en el oficio de puesta a disposición y en las declaraciones de los elementos de policía ministerial que la recuperaron, ello al señalar:**

La autoridad señalada como responsable, licenciado Alejandro Gutiérrez Ceja, Agente del Ministerio Público II de Abasolo, Guanajuato, al respecto refirió:

*“...En lo que respecta a lo mencionado por el quejoso sobre que reconozco que no había informado de la existencia de una carpeta de investigación diversa y la misma fue agregada con posterioridad, manifiesto que efectivamente se informó con la debida oportunidad a esa Subprocuraduría, que en esta agencia se integró la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 15943/2016 en la cual obra la PUESTA A DISPOSICIÓN de una persona detenida y en la que se agrega y se narran las circunstancias en cómo fue recuperada dicha computadora, dicha carpeta fue desglosada y ACUMULADA a la carpeta 14959/2016 en fecha 31 de marzo de 2016, una vez que el perito proporcionó a esta autoridad el número de serie y pudo ser vinculada la computadora con los hechos investigados en la C.I. 14959/2016. Es en tanto, hasta ese momento que se establece que la computadora recuperada tiene efectivamente relación con los hechos investigados dentro de la C.I. 14959/2016. Es entonces que se hace del*

*conocimiento al ofendido y no antes, ya que se establece dicha conexidad, es deber de esta fiscalía guardar la debida reserva durante la investigación, tal y como lo establece la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato en su artículo 39 (sic)....". (Foja 173 a 176)*

Obran agregadas al presente las siguientes documentales:

Copia autenticada de la carpeta de investigación número 14959/2016, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

Copia de acuerdo de inicio de carpeta de investigación número 14959/2016, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 47 y 48).

Copia autenticada de la carpeta de investigación número 15943/2016, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

Copia de acuerdo de inicio de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 101).

Copia del oficio número SPVBA2 100/2016, suscrito por el ingeniero Juan Manuel Villagómez Hurtado, Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por medio del cual se remite peritaje de una computadora, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 144 a 146).

Copia del acuerdo de acumulación de la carpeta de investigación número 15943/2016, a la carpeta de investigación número 14959/2016, de la misma fecha. (Foja 148).

Documentales públicas, con lo que se acredita que efectivamente en fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se inició la carpeta de investigación número 15943/2016, con motivo de la puesta a disposición de una persona y varios objetos, entre ellos una computadora. (Foja 101).

De igual manera y en referencia al peritaje emitido por el ingeniero Juan Manuel Villagómez Hurtado, Perito Oficial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dentro de la carpeta de investigación número 14959/2016, se acredita que la computadora asegurada dentro de la carpeta de investigación 15943/2016, guarda relación con la computadora objeto de robo dentro de la misma (Foja 144 a 146) por lo cual se acordó emitir acuerdo de acumulación de la indagatoria mencionada en segundo término, a la señalada primeramente. Acuerdo que tuvo verificativo en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis (Foja 148).

Luego, el 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que el quejoso refiere revisó la carpeta de investigación 14959/2016 y la misma no contenía ninguna actuación respecto de la recuperación de la computadora en mención y tampoco se le informó nada respecto de la carpeta de investigación número 15943/2016.

Resulta evidente que hasta ese momento, la carpeta de investigación número 15943/2016, no formaba parte de la integración de la carpeta de investigación número 14959/2016, ello en virtud de que el acuerdo de acumulación se realizó en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dos días después de la fecha en que el quejoso acudió ampliar su entrevista.

Por la cual no resulta exigible de la autoridad señalada como responsable, informar de un acto jurídico que todavía no se verificaba y menos aún informar el contenido de una carpeta de investigación de la que no es parte, ya que hasta ese momento la carpeta de investigación 15943/2016, no se había acumulado a la carpeta de investigación número 14959/2016.

No obstante, tal como lo refiere el quejoso, tanto en el oficio número 429/2016 (Foja 102) por medio del cual se pone a disposición de la autoridad ministerial la computadora de referencia, como en la declaración de los elementos ministeriales de nombre Jorge Enrique Santos García (Foja 117 a 119) y Sandra Olivia Hernández Duran (Foja 120 a 122) hacen referencia que la misma guarda relación con la carpeta de investigación número 14959/2016, no resultaron evidencias suficientes, para en ese momento acumular dichas indagatorias, siendo hasta el momento en que se recibió el peritaje solicitado de la misma, cuando se tiene la certeza jurídica al respecto, por lo que entonces se emite el acuerdo de acumulación respectivo, siendo hasta ese momento que jurídicamente la carpeta de investigación número 15943/2016 forma parte de la carpeta de investigación número 14959/2016.

Resultando a partir de entonces, la obligatoriedad de permitir el acceso al doliente, respecto de la indagatoria de mérito, tal y como aconteció al respecto, pues el mismo quejoso se manifiesta conocedor de la indagatoria en mención, al señalar que conoce incluso el contenido del oficio de puesta a disposición, así como de las declaraciones de los elementos de policía ministerial que suscribieron el mismo.

Actuación de la autoridad que se encuentra apegada a derecho y a lo señalado por el artículo 39 treinta y nueve de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala: *"El Ministerio Público no podrá proporcionar a terceros no legitimados, datos relacionados con la investigación que practica, ordena o dirige, en protección del inculpado, víctima o el ofendido, testigos y peritos o de cualquier otro interviniente o persona y de la eficacia de esas funciones"*. Razón por la cual no se emite pronunciamiento de reproche al respecto.

f).- Otro hecho materia de queja del doliente, lo hace consistir en su inconformidad en contra del acuerdo recaído dentro de

su carpeta de investigación 14959/2016, en fecha 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, ya que en el punto 7 se aperció a su asesor jurídico para que acudiera a las diligencias, lo cual considera ilegal, pues la ley no lo faculta a ello.

Al respecto la autoridad señalada como responsable, reconoció la veracidad del acto que se reclama, ya que señaló de que efectivamente en fecha 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, emitió acuerdo en el cual apercebe al asesor jurídico del doliente, para que el mismo comparezca a las diligencias que en el mismo acuerdo se señalan, ello al referir:

*“...En lo que respecta a lo manifestado sobre apercebir al asesor, para que esté presente en todas las diligencias que lleve a cabo esta fiscalía, he de mencionar al quejoso y al mismo asesor, que la Ley del Proceso Penal menciona lo siguiente: ARTÍCULO 40. EL ministerio Público cuenta con las siguientes medidas coercitivas y disciplinarias: I. Para el cumplimiento de sus determinaciones, podrá utilizar los siguientes medios de apremio: a) apercebimiento; b). Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; o c) uso de la fuerza pública. En la aplicación de los anteriores medios, no será necesario seguir el orden establecido en esta fracción. II. Son medidas disciplinarias las siguientes: a) Apercebimiento; b) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado; c) Uso de la fuerza pública; o d) Arresto hasta por treinta y seis horas. En la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, no será necesario seguir el orden establecido con excepción del arresto que se aplicará previo apercebimiento. El arresto se ejecutará en el lugar destinado por la autoridad administrativa para este efecto. ARTÍCULO 49. Cuando realice la denuncia o la querrela o en su primera intervención en la que investigación o en el proceso, la víctima u ofendido será informado que tiene derecho a: XIII.- Designar a un asesor jurídico que deberá cumplir con los requisitos que esta ley señala para los representantes; ARTÍCULO 60. Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos en los que se figuren y al inicio de cualquier audiencia, el número de registro de su cédula profesional. Como se puede asumir a la simple lectura de los artículos antes citados, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, esta autoridad actuó y ha actuado siempre dentro del marco de la ley, en todas y cada una de las actuaciones realizadas (sic)...”. (Foja 173 a 176).*

Obra agregado a la presente la siguiente documental:

Acuerdo de fecha 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, del que se desprende lo siguiente:

*“... SEPTIMO.- Que toda vez que en fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el C. XXXXXX, nombró como su asesor jurídico al licenciado Josué Ríos Quesada... Acuerda. Se requiere al profesionista mencionado para que intervenga en todos y cada uno de los actos de investigación aquí acordados y posteriores, apercebiéndolo de que en caso de no comparecer, le será aplicada alguna de las medidas de apremio...”. (Foja 186 y 187).*

Acto jurídico que se realiza de conformidad a las facultades conferidas a la autoridad ministerial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 cuarenta, 49 cuarenta y nueve y 60 sesenta de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que a la letra señalan:

Artículo 40: *“El ministerio Público cuenta con las siguientes medidas coercitivas y disciplinarias: I. Para el cumplimiento de sus determinaciones, podrá utilizar los siguientes medios de apremio: a). Apercebimiento; b). Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado; o c). Uso de la fuerza pública...”*

Artículo 49: *“Cuando realice la denuncia o la querrela, o en su primera intervención en la investigación o en el proceso, la víctima u ofendido será informada que tiene derecho a... XIII.- Designar a un asesor jurídico que deberá cumplir con los requisitos que esta ley señala para los representantes...”*

Artículo 60: *“Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos en que figuren y al inicio de cualquier audiencia, el número de registro de su cédula profesional.”*

Resultando entonces que es facultad del Agente del Ministerio Público, al dirigir e integrar la investigación preliminar, emitir medidas coercitivas y disciplinarias para el cumplimiento de sus determinaciones, de los cuales quedan sujetos todos los abogados que intervengan como defensores, como acusadores particulares o como representantes dentro del proceso, por lo que se infiere que la autoridad responsable al ejercer las facultades que la ley le asigna, ningún derecho violentó de en agravio de la parte quejosa.

**g).**- De igual manera, el quejoso refiere como hecho motivo de agravio, que el día 20 veinte de abril del 2016 dos mil dieciséis, el licenciado Alejandro Gutiérrez Ceja, Agente del Ministerio Público II del Sistema Penal Acusatorio de Abasolo, Guanajuato, trató de impedir que su asesor jurídico tuviera intervención en la ampliación de entrevista del testigo XXXXXX, ello al no acceder a nombrar a su asesor jurídico por comparecencia, diciéndole que debido al nuevo sistema, debía presentar el nombramiento por escrito, tratando de engañarlo.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, refirió:

*“...En cuanto a que me negaba a permitir la presencia de su asesor jurídico tal y como lo manifiesta el quejoso y dicho asesor había sido revocado y se proponía nuevamente al cargo y que me negaba aceptarlo es FALSO, es correcto que en un principio se le solicitó al quejoso que su petición la hiciera por escrito, toda vez que es una formalidad que se debe guardar, sobre todo cuando le quejoso es recurrente en negar y omitir hechos; como en el caso en particular que omite mencionar en su escrito de queja, que nombró a su asesor jurídico SOLO para esa audiencia de fecha 20 de abril del 2016, no obstante, se le realizó una ampliación de su denuncia a efecto de nombrar, por esa única vez, a su asesor jurídico y se le dio la intervención que por ley tiene su asesor, tal y como consta en las copias autenticadas de la carpeta de investigación que acompañan a la presente.*

Cabe hacer mención, que el C. Lic. XXXXXX ya no cuenta con el carácter de asesor jurídico dentro de la carpeta de investigación 14959/2016, toda vez que su nombramiento ha sido revocado por el quejoso ante esta autoridad y por escrito de fecha 19 de abril del 2016 (sic)...". (Foja 173 a 176)

Se recabó el testimonio de XXXXXX y XXXXXX, quienes señalaron lo siguiente:

XXXXXX:

"... El 20 veinte de abril del año en curso, aproximadamente 10 diez minutos antes de las 10:00 diez de la mañana me presenté en las oficinas de Ministerio Público acompañado del señor XXXX y su abogado que conozco sólo de vista pero no sé su nombre, pasó el abogado primero a la oficina del licenciado, como estábamos en el pasillo escuchamos lo que hablaban, el abogado le decía al licenciado Alejandro Ceja que es el Agente del Ministerio Público que ahí estaba yo que era el testigo que habían citado, el Agente le contestó que no tenía nada que ver pues ya estaba revocado; el abogado le dijo que ahí estaba el señor XXXXX para designarlo; el Agente del Ministerio Público le contestó que era necesario que presentara un escrito... luego de unos 15 quince o 20 veinte minutos regresó, entró a su oficina y salió una secretaria que indicó que pasáramos, entendí que nosotros pero dijo que sólo el señor XXXXX para que volviera a designar al abogado..." (Foja 222).

XXXXXX:

"... El día 20 de abril, me presenté nuevamente a la agencia del ministerio público II, en compañía del señor XXXXX porque su empleado XXXX, tenía que presentarse a esa hora para ampliar su entrevista, siendo que ese día llegamos 4 minutos antes de las 10 de la mañana y con el citatorio en la mano, me dirigí con el titular, diciéndole que estábamos presentes por un citatorio y me dijo, ya tengo tu oficio, estás revocado, contestándole que el señor XXXXX me iba nombrar por comparecencia, insistió en que no era así diciendo: "no licenciado, a ver véngase para acá", nos dejó sentados en la sala de espera y él se metió sólo a su privado donde estuvo en la computadora, mientras las dos secretarías estaban desocupadas, fue después de 20 minutos aproximadamente cuando la secretaria que lleva el trámite de la carpeta, solicita que pase primeramente el señor XXXXX, para que mediante comparecencia me nombrara nuevamente asesor jurídico y le dije a la secretaria **que el titular había solicitado que fuera por escrito**, que primero resolviera esa situación y dicha secretaria fue a preguntarle al titular, en eso salió el titular al pasillo donde dijo que "sería lo preferentemente", es decir, que fuera por escrito, cuando el titular sabe perfectamente que las designaciones o nombramientos pueden ser verbales (por comparecencia) o por escrito, pero su intención era que no tuviera intervención en esa audiencia, o bien no revisara las actuaciones y **no fue hasta que su misma secretaria lo confrontó y lo evidenció en nuestra presencia, que le iba a tomar primeramente la comparecencia al señor XXXXX para que me nombrara nuevamente como asesor(sic)...**" (Foja 225 a 227).

Asimismo, obra agredada inspección de un archivo electrónico de audio, de la cual se desprende el siguiente dialogo:

"...Voz 1. Buenos días, venimos a una, a un citatorio que le llegó a un testigo. Voz 2 Este..., ya tengo tu oficio donde estas revocado licenciado. Voz 1 Sí me va a autorizar el señor para esta audiencia. Voz 2 Ya estás revocado. Voz 1 Me va a autorizar nuevamente. Voz 3 Lo voy a autorizar para que esté en esta esta audiencia él. Voz 2 Necesitas presentármelo por escrito que lo nombra nuevamente como su. Voz 1 Pero es por comparecencia. Voz 2 Pero así es, está en el nuevo sistema licenciado. Voz 1 Sí por eso, por eso es que estoy presente. Voz 2 Sí pero ya estás revocado. Voz 1 Mjm, no importa. Voz 2 Ya estás revocado. Voz 3 Lo puedo revocar una y otra vez, yo pienso. Voz 2 No licenciado así. Voz 1 A ver... ¡Ah caray! Voz 2 A ver espérenme un minutito. Voz 1 ¿Sí entregó el documento? ¿Cuándo lo entregó? Donde me revoca. Voz 3 Sí, ayer. Voz 1 Sí pero es que no hay ningún artículo en la ley que diga que no puede volver a nombrarme. Voz 3 No, yo lo puede nombrar a usted. Voz 1 No es que no lo hay, por eso es que necesito que me lo haga saber por escrito, él tendrá que defender su postura y lo mismo dice para el defensor particular, lo puede volver a nombrar cuantas veces estime necesario, eso no hay ningún problema, incluso para las citas en caso que no se presente, si no está el defensor particular se le nombra el de oficio, de eso no hay ningún problema; y a parte el artículo 29, 229 de la ley del proceso penal así lo establece. Voz 1 Por eso pues vamos a ver. Voz 3 Por eso en lugar que me ayude. Voz 1 ¡Ey! Voz 3 Ya son las diez no. Voz 1 Sí ya son las diez... (Ruidos, voces comentarios) Ya ni la amuela este cuate de veras.... Voz 1 Mire así me autorizó la otra vez que vine no y no fue por escrito. Voz 3 Sí así fue sin escrito sin nada. Voz 1 Y ahorita dijo que por escrito verdad. Voz 3 Que necesita tener un escrito para que este usted en la audiencia, ¿cómo está eso pues? Voz 1 Es que es contradictorio porque primero hace una cosa y luego dice otra. Voz 3 Sí si pues así es... (Silencio, voces a distancia) Voz 1 Ya va a ir a hablarle a no sé quién. No, sabe qué lo que hay que pedir es excusar a este cuate de la investigación excusar es que ya dejé este asunto porque de plano no sabe, la segunda, no tiene ni conocimiento de la ley y en tercera estas situaciones que hacemos valer ya se las tomó de carácter personal y es que eso no puede ser yo siento que le molestó el escrito que se presentó y de ahí es la actitud, yo no entiendo por qué. Voz 3 Supuestamente él es abogado que me está apoyando.... (Voces, ruidos a distancia) Voz 1 Ya ni la amuela este cuate de veras, Buenos días. Se escucha una voz femenina a la que se asigna como Voz 5. Voz 5 Pasen por favor. Voz 1 Pásale Omar. Voz 5 No, nada más usted, primero le voy a hacer una ampliación. Voz 1 Sí, pero la audiencia es pública yo puedo estar aquí presente. Voz 5 Sí nada más. Voz 1 Sí por eso que pase. Pásale. Voz 5 No, no, le voy a hacer primero una ampliación al señor para que me lo vuelva a nombrar como asesor porque ayer lo revocó y necesito que me lo vuelva a nombrar como asesor. Voz 1 Sí nada más que el licenciado dijo que lo quería por escrito. Voz 5 ¿Que lo quería por escrito? Voz 1 Así dijo, yo dije es que la ocasión anterior fue verbal, fue por comparecencia, él dice que no, que es el nuevo sistema, necesito que me resuelvan eso. Voz 5 Déjeme ver. Voz 1 Sí coméntele de favor no... (Voces) Voz 2 No atiéndelos de una vez. Voz 1 Entonces no es necesario el escrito. Voz 2 Sería lo preferente pero ahorita lo nombran..." (Foja 220).

Quedando de manifiesto, que efectivamente el día 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis, se presentaron en la Agencia del Ministerio Público II de Abasolo, Guanajuato, el doliente, XXXXXX y licenciado XXXXXX, a quien refiere el agraviado como su asesor jurídico, ello a efecto de que se recabara la ampliación de entrevista de XXXXXX, en calidad de testigo dentro de la carpeta de investigación 14959/2016 y que una vez que el licenciado Alejandro Gutiérrez Ceja, Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la carpeta de investigación en comento, es enterado por el doliente, que volvería a nombrar al licenciado XXXXXX como asesor jurídico, mismo al que ya había sido revocado, éste solicitó que dicho nombramiento se hiciera por escrito, sin embargo finalmente dicho nombramiento se hizo por comparecencia,

dándole entonces la intervención al licenciado XXXXXX, asesor jurídico de la parte quejosa, en la ampliación del testimonio de XXXXXX (Foja 208 a 211).

Luego si bien efectivamente se garantizó el derecho del particular a nombrar a sus defensores o asesores a través de comparecencia, es cierto que el funcionario señalado como responsable obstaculizó temporalmente dicho nombramiento, por el cual es dable emitir juicio de reproche al respecto, pues tal cuestión se traduce en una falta de diligencia que merece atención por parte de la autoridad ministerial.

**h).-** Por último, la parte quejosa, estableció como irregularidad en la integración de la carpeta de investigación número 14959/2016, que el oficio número 555/2016, solicitando ampliación de investigación, se haya enviado a elementos de policía ministerial, casi un mes después de haberse denunciado.

La autoridad señalada como responsable, señaló:

*“...En cuanto a que a insistencia del quejoso, que el suscrito giré la orden de investigación a la policía ministerial es FALSO, toda vez que el primer oficio dirigido a la policía ministerial, obra con fecha de 17 del mes de marzo del año en curso, hecho que puede constatar con las copias que le fueron remitidas de la carpeta de investigación 14959/2016 dentro de la primer respuesta de la queja (sic)...”. (Foja 173 a 176)*

Obran agregadas las siguientes documentales:

Copia autenticada de la carpeta de investigación número 14959/2016, de la que se desprenden, entre otras, las siguientes actuaciones:

Copia de acuerdo de inicio de carpeta de investigación número 14959/2016, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 47 y 48).

Copia de acta de denuncia y/o querrela presentada por XXXXXX, de la misma fecha. (Foja 49 y 50).

**Copia de la orden de investigación a policía ministerial, de la misma fecha. (Foja 51).**

Copia de orden de práctica de peritaje, en el que se solicita la toma de fotografías en domicilio particular, de la misma fecha. (Foja 52 y 53).

Copia de acta de entrevista al testigo de nombre Omar Antonio Gutiérrez García, de fecha 22 veintidós de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 54 a 58).

Copia de acta de entrevista a la testigo XXXXXX, de la misma fecha. (Foja 59 a 64).

Copia de acta de ampliación del denunciante XXXXXX, de fecha 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 65 y 66).

Copia del acta de entrevista al testigo Abraham Candelario Fonseca García, en fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 67 a 70).

Copia del acta de ampliación al denunciante XXXXXX, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 71 y 72).

Copia del acta e entrevista a la testigo Vanessa Valencia Orlanzini, de fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 74 a 76).

Copia de informe pericial de bien inmueble, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 80 a 90).

Copia del oficio número 458/PM/2016, suscrito por Fernando Aguilar Ruiz, Policía Ministerial del Estado, por medio del cual rinde avance de investigación solicitada, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis. (Foja 95 y 96).

Copia del acta de descripción de lugar del hecho. (Foja 97 a 99).

**Copia de la orden de investigación, a la agencia de investigación criminal, de la misma fecha. (Foja 163).**

Constatando que efectivamente obra agregada a la carpeta de investigación 14959/2016, el oficio número 555/2016 (Foja 163) mediante el cual se solicita investigación a policía ministerial, de donde se desprende que la investigación solicitada, derivó del contenido del número 451/2016, mismo que tuvo su génesis de la solicitud de investigación de hechos, realizada por el ministerio público en fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis (Foja 51) por medio del oficio número 451/2016,

Luego, tomando en consideración, que la Carpeta de investigación ya referida, se inició por denuncia presentada por el doliente en fecha 17 diecisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se puede advertir que la actuación de la responsable es inmediata, es decir de forma inmediata procedió a realizar la solicitud de investigación por parte de policía ministerial, misma que juzgó pertinente solicitar su ampliación, derivado de nuevos datos de prueba que se le proporcionan por medio del oficio de cumplimiento de investigación número 451/2016, ajustando su actuar a lo establecido por el artículo 213 de la Ley del Procedimiento Penal en el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*Artículo 213: “Corresponde al Ministerio Público, realizar y dirigir la investigación preliminar. Podrá realizar por sí mismo todas las diligencias de investigación preliminar que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, o encomendarlos, bajo su conducción y mando... Consecuentemente a partir del momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista carácter de delito, procederá inmediatamente a la práctica de las diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, para la identificación de los autores y partícipes y para verificar la responsabilidad de éstos...”.*

Mismos que establecen las facultades y obligaciones de la autoridad ministerial en el procedimiento de investigación preliminar, sin que se demuestre retardo alguno en cuanto a la tramitación y dirección de la investigación que le fue encomendada. Quedando con ello en evidencia, que la responsable en cuanto a la integración de la carpeta de

investigación ya referida, se ha desempeñado con el esmero que su investidura exige, ello con estricto apego a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 21. *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”*. Así como el artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato, de la que se lee: *“La función ministerial se regirá por los principios de buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia”*

En consecuencia, es de tenerse con los elementos de prueba expuestos con anterioridad y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, no resultan suficientes para tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXXX, que hizo consistir en violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública, en su modalidad de falta de diligencia, la cual atribuye al licenciado Alejandro Gutiérrez Ceja, Agente del Ministerio Público II del Sistema Penal Acusatorio de Abasolo, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a **Alejandro Gutiérrez Ceja**, Agente del Ministerio Público II del Sistema Penal Acusatorio de Abasolo, Guanajuato, para que en lo subsecuente facilite el nombramiento de defensores o asesores jurídicos de las partes que intervengan dentro de las Carpetas de Investigación a su cargo, ello respecto de la **Violación del derecho de acceso a la justicia**, que le fuera reclamada por **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el **inciso g)** del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del Agente del Ministerio Público II del Sistema Penal Acusatorio de Abasolo, Guanajuato, licenciado **Alejandro Gutiérrez Ceja**, respecto de la **Violación del derecho de acceso a la justicia**, que le fuera reclamado por **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los **incisos a), b), c), d), e), f) y h)** del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

